



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE PAMPLONA
TRASLADO SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN

| RADICADO | CLASE DE PROCESO | DEMANDANTE | DEMANDADO |
|-----------------|--|-----------------------------|---|
| 2020-00011-01 | Responsabilidad Civil Extracontractual (Apelación de Sentencia) | UMBERTO CONDE VILLAMIZAR | BANCO DE OCCIDENTE Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SURA |

Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 110 del C.G.P. en concordancia con el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, se fija el presente traslado de la Sustentación del Recurso de Apelación en la página web de la Rama Judicial en el micrositio de este despacho por el término legal de un (1) día, hoy diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024), a las 8:00 a.m

PAULO ARMANDO PARADA SANDOVAL
Secretario

Para dar cumplimiento a lo normado en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, se mantiene el presente traslado para consulta permanente, virtual a disposición de los interesados, especialmente a disposición de la parte contraria.

| CLASE DE PROCESO | DEMANDANTE | DEMANDADO | TERMINO | INICIA | VENCE |
|---|-----------------------------|--|--------------------|------------------------|------------------------|
| Responsabilidad Civil Extracontractual (Apelación de Sentencia) | UMBERTO CONDE VILLAMIZAR | BANCO DE OCCIDENTE Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SURA | Cinco (05) Días | 22 de enero de 2024 | 26 de enero de 2024 |

PAULO ARMANDO PARADA SANDOVAL
Secretario

REFERENCIA : PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. DEMANTE UMBERTO CONDE DEMAMDADO BANCO DE OCCIDENTE Y SURAMERICANA RADICADO NUEMRO 2020-000011-00

Nerida Esperanza Ramon Vera <neridaesperanza@hotmail.com>

Mié 17/01/2024 17:11

Para:Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Pamplona <j01cctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (159 KB)

APELACION RESPONSABILIDAD LEASING.pdf;

*Nerida Esperanza Ramon Vera.
Abogada.*

DOCTORA

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE UMBERTO CONDE VILLAMIZAR CONTRA BANCO DE OCCIDENTE Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA (SURA).

NÉRIDA ESPERANZA RAMÓN VERA, Abogada en ejercicio profesional, identificada con cédula de ciudadanía número 60.252.176 expedida en Pamplona y portadora de la Tarjeta Profesional número 53.019 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial del señor UMBERTO CONDE VILLAMIZAR en su calidad de demandante por medio del presente escrito me permito sustentar el recurso de Apelación contra la providencia de fecha 10 de julio de 2022 dentro del proceso de la referencia, actuación que realizo dentro del término legal concedido y como a continuación expongo:

El Juzgado Promiscuo Municipal de Cacota declaro probadas la excepción de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA a favor del Banco de Occidente y Seguros Generales Suramericana Sura, fundando su decisión en las siguientes consideraciones:

- *No sé entra a discutir la ocurrencia del accidente con la intervención del vehículo Toyota Prada ocurrido el día 18 de febrero de 2018 y la acusación de un daño toda vez que se encuentra debidamente probado con el examen de la Junta Regional de Invalidez, pero frente a la responsabilidad de las partes demandantes es de contera que esta recae sobre el Guardián de la Cosa como lo ha establecido por la Corte, en Sentencia de casación civil del 20 de noviembre de 2023, Bernardo Castro Caballero, es decir recae sobre quien tiene el poder de mando sobre la cosa y que se materializa tanto en la capacidad de dirección manejo y control como cuando de ella se obtiene un provecho económico de la cual se deriva la presunción de la culpa de la responsabilidad civil y puede ser material o jurídica sin que resulte relevante si se trata o no de quien es el propietario que la ejerce.*
- *Argumenta el despacho que la Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha 13 de octubre de 1998, Carlos Esteban Jaramillo, expuso sobre*

la solidaridad ante la responsabilidad civil extracontractual vinculándose el guardián de la cosa, sino el que ejerce un poder efectivo de uso y control aprovechamiento de la cosa, situación que no se dio en el presente asunto habida cuenta que la demanda se dirigió contra los aquí convocados, detentado la tenencia y guarda de la cosa en cabeza de en la Empresa BLINK SECURITY DE COLOMBIA Ltda, debiéndose acreditar el poder de mando sobre la cosa, uso y control y aprovechamiento de la cosa lo que no se dio por cuanto la demanda se dio contra los aquí convocados, detentándose la tenencia y guarda de la cosa en cabeza de LINK SECURITY DE COLOMBIA Ltda, debiendo acreditar que tanto las partes la condición de guardián de los aquí convocados como sujetos pasivos de la presente acción.

- Contrato de LEASSING de fecha 18 de febrero de 2018 fecha en la que ocurrió el accidente las partes demandadas no tenían la guarda ni el poder de mando sobre el vehículo en mención pues ya se había entregado el vehículo en calidad de locatario entregando con ello la capacidad de materialización de manejo y control sobre la empresa BLINK SECURITY DE COLOMBIA Ltda, no mediando una prueba que acredite que las partes demandas no tenían la guarda del vehículo para la fecha de ocurrencia del accidente y por lo tanto no están llamadas responder por los daños y perjuicios causado por él demostrada la excepción denominada falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Tampoco se demostró que el vehículo estuviera prestando un servicio al banco de occidente o que existiera una relación o vinculo de dependencia directa entre el conductor del vehículo y el banco no habiéndose demostrado tal requisito de subordinación, no hay prueba que demuestre la afiliación del vehículo con el banco de occidente o con suramericana no mediando un vínculo contractual o legal de las recaudadas o del plenario que de cuenta de la relación o control o mando por parte de las demandadas con dicho vehículo.
- Al no estar probada la relación del vehículo con el poder de mando y control sobre la cosa o de uso control y aprovechamiento de la cosa por lo que no están llamados a responder los convocados por los perjuicios reclamados con la parte demandante, lo anterior no que permite concluir que entre el conductor del vehículo y los demandados medie la solidaridad por cuanto no tenían la guarda jurídica y material de la cosa que produjo el daño, motivo por el cual no se acceden a las pretensiones.

Manifiesto mi inconformidad con lo decidido toda vez que el operador judicial no observo y estudio los elementos probatorios obrantes en el proceso, sin tenerlas en cuenta para fundamentar su decisión que de haberlo efectuado se establece la responsabilidad de los demandados frente a los daños y perjuicios ocasionados al demandante con la ocurrencia del accidente de tránsito el día 18 de febrero de 2018 producido por el vehículo TOYOTA PRADO, de PLACAS: JDW-371, MODELO 2017, Servicio Particular en su calidad de propietario y aseguradora.

Para llegar a la conclusión de carecer de falta de legitimación en la causa por parte de las demandases BANCO DE OCCIDENTE y ASEGURADORA SURA AMERICANA SOAT y por ende no ser responsable del pago de perjuicios, de forma solidaria, dada la intervención del automotor de su propiedad en la ocurrencia del hecho que motivó la controversia jurídica, tiene su asidero probatorio y jurídico en el contrato de Leasing suscrito con la compañía BLINK SECURITY DE COLOMBIA Ltda cuya copia fue aportada con la contestación de la demanda.

No obstante lo anterior ante el juicio de valoración probatoria el juzgador al momento de llegar a la conclusión no tuvo en cuenta que el BANCO DE OCCIDENTE fue demandado de manera directa al ostentar la calidad de propietario del vehículo involucrado en el accidente como así se demostró con la tarjeta de propiedad del vehículo ó licencia de tránsito número 10012813949 y la póliza SOAT del vehiculo expedido por la aseguradora SUARMERICANA donde aparece como tomador BANCO DE OCCIDENTE, vigente para esa época, documentos idóneos que fueron aportados con la demanda y que demuestran el vínculo jurídico y contractual entre el banco de occidente y el vehículo de marras, circunstancia no apreciada por el Juzgador.

El BANCO DE OCCIDENTE en su contestación de demanda se resistió a las pretensiones alegando que se presenta falta de legitimación en la causa por pasiva entre otros, reclamando que no ostenta la administración del tractocamión, pues se suscribió el contrato de Leasing No. 180-114839 suscrito con BLINK SECURITY DE COLOMBIA Ltda el día 23 de septiembre de 2016, aportando el contrato para su defensa pero no llamo en garantía a su locatario, pero correspondiéndole la carga de la prueba en su cabeza no acredito haberse desprendido de la guarda material y jurídica total del bien, pues no se estableció en el proceso que al momento de los hechos en su calidad de propietaria del automotor estuviera completamente despojada de la administración, custodia, guarda, cuidado, facultades de

reclamar ante las autoridades a órdenes del locatario, junto con los derechos de dominio y posesión del rodante, como quiera que según el objeto del contrato "LEASING" suscrito se trata de un ARRENDAMIENTO CON OPCION DE COMPRA siendo la principal obligación del banco estipulado en la cláusula sexta del contrato PERMITIR EL USO y GOCE de él bien objeto del presente contrato durante el plazo previsto, por lo cual, en principio sería el banco el propietario sin haber trasferido de manera clara y precisa independiente la tenencia del vehículo, pues de la lectura del mismo contrato en especial las estipuladas en la cláusula sexta numeral 3 "*las reparaciones serán efectuadas bajo la instrucción y dirección del banco*" y en la cláusula Octava OBLIGACIONES DEL LOCATARIO se establece las actividades que debe cumplir el mismo para con el banco que no son mas que una serie de intervenciones y supervisiones al bien por parte del propietario, incluyendo la adquisición de pólizas entre ellas el SOAT como lo establece la cláusula decima a favor del propietario, intervención reiterada en la cláusula séptima DERECHOS DEL BANCO quien tiene la facultad en cualquier momento y cuantas veces lo desee realizar visitas de inspección del bien objeto de contrato y/o recomendar medidas para evitar el deterioro del vehículo que de ser omitidas da derecho al BANCO (PROPIETARIO) a dar por terminado el contrato con todas las consecuencias jurídicas, luego pese a la suscripción del contrato de leasing, la entidad bancaria sigue siendo la dueña y se aprovisiona de todas las medidas para responder por los daños y perjuicios como se estableció en la clausula Primera literal c) "*EL BANCO debiera en su condición de propietario de el bien indemnizar a terceros por concepto de daños y perjuicios ocasionados causados con el bien o por razón de su tenencia EL LOCATARIO se obliga para con el banco a reembolsarle la totalidad de la suma pagada por dicho concepto dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la cuenta de cobro.*"

El BANCO DE OCCIDENTE a tendiendo a la responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas como propietario del vehículo debe entrar a responder por los perjuicios que hoy suplica la parte demandante, toda vez que para la época en que ocurrió el suceso fungía y se desempeñaba como dueña del vehículo hasta el día en que se haya perfeccionado la transferencia del vehículo, así lo reza la cláusula trigésima del contrato aunado a que se lucra de la actividad económica del vehículo pues percibe un canon de arrendamiento y goza de pleno control sobre el rodante.

Lo anterior se corrobora y refuerza con lo que en el mismo contrato de arrendamiento financiero en la cláusula octava obligaciones del LOCATARIO, prevé sobre las limitaciones que tiene el locatario con relación al objeto del contrato, como son, entre otras, las referentes a: ubicación o lugar de operación del bien, mantenimiento y mejoras, conservación del bien, inspección, restitución del bien en buen estado, sumado a las condiciones de terminación del contrato, prohibiciones y sanciones que asume el locatario, que de manera evidente, que más allá del esfuerzo que se hace al utilizar el término de tenencia en el escrito contractual para desdibujar cualquier control sobre el vehículo, realmente son claras manifestaciones de ello en cabeza de la propietario, que condicionan, limitan su uso y destinación, es especial la entidad bancaria tiene disposición y control del vehículo pues es ella quien autoriza el día 4 de abril de 2017 un blindaje nivel III como obra en el adendo del contrato obrante en el expediente.

Si bien es cierto el BANCO DE OCCIDENTE allego el contrato de LEASING con BLINK SECURITY DE COLOMBIA Ltda, con la sola existencia del documento y bajo las reglas del artículo 167 del C.G.P no acredito el desprendimiento total de la TOYOTA PRADO, por cuanto de la lectura acuciosa del contenido del contrato, como mal lo aprecio el despacho, se permite inferir, que la misma ejerce un control del bien, partiendo que de las facultades en que se encuentra investida por lo pactado, puede dar por terminado unilateralmente "POR JUSTA CAUSA" antes de su vencimiento y sin necesidad de declaratoria judicial y sólo se despojará de la propiedad y supervisión al momento en que el locatario decida hacer uso de la opción de adquisición y aun así este seguirá respondiendo por los daños del vehículo; de esta manera, la prueba de existencia del negocio jurídico realizado con el locatario BLINK SECURITY DE COLOMBIA Ltda y su sola manifestación, no prueban lo dicho a través de su apoderado.

En el acontecimiento del accidente en que se causaron daños y perjuicios al demandante UMBERTO CONDE y que se endilga la responsabilidad al BANCO DE OCCIDENTE bajo la presunción como guardador jurídico de la cosa en su calidad de dueño este no probó el rompimiento del nexo de responsabilidad, menos aún que estuviera completamente despojado de la administración, custodia, guarda y cuidado del vehículo.

Expone el Operador Judicial que las partes demandadas no tenían la guarda ni el poder de mando sobre el vehículo en mención pues ya se había entregado el vehículo en calidad de locatario entregando con ello la

capacidad de materialización de manejo y control sobre la empresa BLINK SECURITY DE COLOMBIA Ltda, no mediando prueba alguna que acredite que las partes demandadas no tenían la guarda del vehículo para la fecha de ocurrencia del accidente y por lo tanto concluye el despacho que no están llamadas responder por los daños y perjuicios causado por él quedando así demostrada la excepción denominada falta de legitimación en la causa por pasiva, no siendo este sustento aplicado de manera correcta, pues se entiende que, la responsabilidad del dueño, «por el hecho de las cosas inanimadas», que proviene de la calidad de «guardián» de estas, que se presume tener, puede en términos de la Corte, desvanecerse, si el propietario demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa, «en virtud de un título jurídico», siendo esta carga probatoria de quien lo alega y no de la parte demandante como se aseveró, siendo el título jurídico en este caso EL CONTRATO DE LEASING con la empresa BLINK SECURITY DE COLOMBIA Ltda, el que debió examinarse como una prueba arrimada.

De manera que del examen del contrato de Leasing antes enunciado, al aplicar este precedente jurisprudencial, en el caso que concierne antes referenciado por el despacho, cuyo objeto del contrato es el vehículo TOYOTA PRADO se vio inmerso en la eventualidad que dio origen al proceso civil, ello implique per se, que, el dueño del bien, esto es, BANCO DE OCCIDENTE automáticamente se libere de las responsabilidades que puedan derivarse del uso del vehículo como ha bien tuvo el despacho en sus consideraciones, por el contrario en estos asuntos, su responsabilidad puede «desvanecerla», si «demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa», aspecto que debe dilucidarse bajo un análisis probatorio pues la sola existencia del documento, que para este caso, lo es el contrato de leasing, por sí solo no libera de sus responsabilidades al propietario del bien, por lo que el razonamiento desplegado por el Juzgador de Primera Instancia, en lo que a esta temática respecta, no es acorde a la línea jurisprudencial desarrollada por el mismo.

Frente a la solidaridad teniendo en cuenta los artículos 2353 t 2354, 2350, 2351, 2355 y 2356 el daño es atribuible a determinado sujeto a título personal también proviene de la intervención causal de una actividad en la cual por los peligros que en potencia le son inherentes, quien lleva a cabo de extremar en grado sumo las precauciones en la advertencia de los riesgos y los cuidados para evitarlos el artículo 2356 la existencia de una obligación legal de resultado consiste en vigilar esa actividad debiéndose plantear la causalidad y no la culpabilidad es por ello que son responsables

Nérida Esperanza Ramón Vera

7

Abogada — Universidad Santo Tomás.

el propietario, los poseedores materiales, tenedores legítimos de la cosa con facultad de goce, uso y demás acreedores pignoratarios, usufructuarios, los mandatarios y los depositarios, en tratándose de una actividad peligrosa la responsabilidad brota del ejercicio de la relación de causalidad entre el daño y la cosa bajo guardia ó custodia, siendo una responsabilidad objetiva o de pleno derecho de la cual solo se puede eximir sino es demostrando fuerza mayor y caso fortuito o hecho exclusivo de la víctima.

Luego existe la solidaridad entre propietario, locatario y aseguradora para la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados en el presente caso, toda vez que los dos primeros están involucrados en el ejercicio de una actividad peligrosa pues son propietario y arrendatario financiero con opción de compra respecto del vehículo TOYOTA PRADO debidamente identificado pues fue adquirido para la explotación económica del mismo como es el BANCO percibir un canon por la actividad que ejerce el vehículo y el LOCATARIO para el uso y disfrute del mismo (quien no fue llamado en Garantía por el demandado), siendo la aseguradora quien por norma contrato los riesgos especificados en la póliza SOAT, existiendo una legitimación en la causa contra el demandado BANCO DE OCCIDENTE como propietario del vehículo y ASEGURADORA SURAMERICANA en virtud del vínculo contractual suscrito para el cubrimiento de los riesgos de lesiones personales e incapacidad establecidas en la póliza por la actividad peligrosa de la conducción del vehículo que nos ocupa, no siendo de recibo los argumentos expuesto frente a esta consideración por el Operador Judicial de Primera Instancia.

Por lo antes expuesto solicito al despacho se revoque la sentencia de primera instancia y se acojan a las pretensiones de la demanda.

Atentamente,



NERIDA ESPERANZA RAMÓN VERA

C. C. 60.252.176 de Pamplona.

T. P. 53.019 del C. S. J.

*Carrera 6 No. 6-63- Int. 8 Edificio Muñoz — Pamplona N. de S.
Teléfono 5681475. Cel. 3125257649. Email: neridaesperanza@hotmail.com*